

El Art. 255 de la ley 19.550 establece que "la administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores...". De ello se desprende la recepción, en nuestro ordenamiento positivo, del directorio unipersonal para las sociedades cerradas, ya que las comprendidas en el Art. 299 deben obligatoriamente contar con tres miembros.

Sin embargo, la posibilidad de existencia de directorio unipersonal debe ser juzgada a la luz del juego de otras normas y principios de la Ley, que la restringen notablemente. Así, tal como ya lo señaláramos en los Cuadernos de Derecho Societario, Vol. III, Nro. 46.1.1., debe ser tenido en cuenta el anteuúltimo párrafo del Art. 263 en cuanto, refiriéndose al derecho de votar acumulativamente, establece que "el estatuto no puede derogar este derecho ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio", con lo que le da categoría imperativa y de orden público.

Como es obvio, el régimen de acumulación de votos para la elección de integrantes de los órganos colegiados de la sociedad anónima no puede funcionar si el número de cargos a llenar es inferior a tres. De ello surgiría una aparente contradicción normativa -explicable, además, si se recuerda que el Art. 263 fue introducido con posterioridad a la redacción del Anteproyecto original- frente a la cual los autores de los citados Cuadernos nos pronunciamos por la prevalencia del principio imperativo del voto acumulativo. Si ello no fuera así, fácil sería eludir el propósito legal de garantizar este derecho a las minorías mediante el establecimiento, ya sea en el estatuto original o en una reforma, de un directorio de uno o dos integrantes.

Resulta, entonces, que como principio general surge de lo que antecede que el número de directores debe ser, como mínimo, de tres, en todas las sociedades, y no sólo en las incluidas en el Art. 299.

Ello no significa, sin embargo, que el Art. 255 no tenga aplicación alguna cuando permite un directorio unipersonal. Así como he señalado que debe ceder esta norma ante la disposición de orden público del Art. 263, cuando por propia disposición legal ésta no se aplica a la elección del directorio, nada obsta a que el número de directores sea inferior a tres. Así:

a) Cuando el directorio es elegido por el Consejo de Vigilancia (Arts. 280 y 281, inc. d.), ya que en este supuesto el derecho al voto acumulativo se aplica a la elección de los consejeros. Por otra parte, el sentido de la institución optativa del Consejo de Vigilancia radica en el traslado a su seno de la representatividad política de los grupos accionarios que normalmente se plasma en el órgano directorial, reservando para éste un carácter eminentemente técnico - empresario, que coincide con la mayor razonabilidad de un director único.

b) Cuando el estatuto prevé la elección de directores por categorías de acciones, porque en tal supuesto se excluye el derecho al voto acumulativo (Art. 263, anteuúltimo párrafo). Cabe señalar, por supuesto, que en este caso el mínimo de directores será de dos, si éste es el número de categorías, y cada una elige un solo director. Es preciso descartar la posibilidad de que el estatuto prevea que rotativamente cada clase elija a un director único, porque el Art. 262 impone que la previsión sea que "cada una de ellas (las clases) elija uno o más directores", lo cual significa que otorgado el derecho a una categoría, es obligatorio que también le sea otorgado a las demás. (Cfme. Halperín, I., Sociedades Anónimas, pags. 378-9).

Por último, estimo de interés hacer una breve consideración sobre las cláusulas estatutarias que autoriza el directorio unipersonal aun en los supuestos genéricos no comprendidos en las excepciones recién reseñadas. Estas cláusulas han sido autorizadas por las autoridades de contralor y los órganos de registro de las sociedades anónimas sin observación alguna, lo cual puede dar lugar a algunas cuestiones de aplicación práctica.

A tal fin habrá que distinguir:

a) Si se establece que el directorio está compuesto por un solo miembro; o

b) Si se prevé un mínimo de uno y un máximo de tres o más.

En el primero de los supuestos mencionados la cláusula es nula porque implica una derogación del derecho a votar acumulativamente; derogación que está vedada por el Art. 263 de la Ley, anteúltimo párrafo.

En el segundo caso, en cambio, estimo que la cláusula estatutaria, como tal, es válida, y que la cuestión deberá resolverse en función de su aplicación concreta. Nada puede impedir que, si todos los accionistas están de acuerdo, se designen uno o dos directores. En cambio, si alguno de los accionistas decidiera ejercer el voto acumulativo para la elección de directores, hecha la notificación legal, cuando la asamblea pertinente resuelva sobre la fijación del número de integrantes (Art. 255, último párrafo), no podrá establecerlo en menos de tres. Si así lo hiciera, la resolución sería impugnabile.

CONCLUSIONES:

El directorio sólo puede estar integrado por menos de tres miembros:

1. Cuando es elegido por el Consejo de Vigilancia.
2. Cuando el estatuto prevé la elección por categoría de acciones.
3. En los demás casos, cuando existiendo previsión estatutaria, ningún accionista ha notificado su decisión de votar acumulativamente.